Año de 1938 Miércoles 22 de Junio Núm. 82

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Consejos de Guerra permanentes

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, todo el personal que integre los Consejos de Guerra permanentes de Oficiales Generales, creados en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 5 de Julio de 1937 (B. O. número 261), y a que se refiere la circular del Alto Tribunal de Justicia Militar de 11 de Agosto siguiente (B. O. número 296), habrá de pertenecer a la situación de actividad o a la de retiro no por edad, pudiendo, caso necesario, constituirse con Jefes de la categoría de Coronel o, en su defecto, de la de Teniente Coronel.

Burgos, 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General encargado del Despacho, Luis Valdés Cavanilles.

Concurso

Se autoriza a los inscriptos de Marina pertenecientes a las quintas de la Marina de Guerra movilizadas por el Ejército y que hayan prestado servicio como fogoneros en buques de la Armada o sus Arsenales, durante un año en éstos o seis meses a flote, para que puedan pasar a prestar servicios como tales en la Marina de Guerra, por el tiempo de duración de la campaña.

Las solicitudes, que podrán cursarse hasta el día 10 del mes de Julio próximo, escritas de puño y letra del interesado, y en las que se haga constar los servicios prestados en la Marina, deben dirigirse al Excmo. señor Subsecretario de Marina e informadas por el Jefe Militar inmediato y acompañadas por todos los documentos que el interesado considere meritorios para su admisión, especificando su residencia, cuando fué llamado a filas.

Los que resulten admitidos serán sometidos a un curso preliminar para demostración de su aptitud, y los que no resulten aptos serán reintegrados a sus unidades de origen.

A los declarados aptos y admitidos se les reconocerá la categoría que tenían en la Marina cuando cesaron de prestar servicios en ella, y al terminar la campaña se les computará ese tiempo para futuros enganches, si tienen lugar.

Percibirán los haberes que les correspondan por su categoría, sin derecho a primas ni premios mientras dure la campaña. Durante el período del curso preliminar percibirán los haberes de marinero fogonero.

Burgos, 11 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Saludos

Como complemento a lo dispuesto por el Decreto del 24 de Abril de 1937 (B. O. número 187), que instituyó el saludo nacional, y para su cumplimiento por el personal del Ejército y de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En los actos de carácter nacional o popular, a los que concurran elementos civiles y militares, al toque de los Himnos y desfile de Banderas, el saludo que harán los militares será el nacional.

Segundo. En los actos individuales entre militares, y en los colectivos del servicio de carácter exclusivamente militar, seguirá usándose, como hasta ahora, el saludo militar, excepto en los casos que señala el apartado siguiente.

Tercero. El saludo de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército en desfiles y solemnidades cuando mandando sus tropas desfilen sin armas, será el nacional. La persona ante quien se desfile, si es militar, contestará con igual saludo.

Cuarto. El saludo que hará todo el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales y Milicianos de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en todos los casos, será el nacional.

Burgos, 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General encargado del despacho de este Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 16 Junio, n.º 602).

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto

La necesidad de poner a los productores de corcho al abrigo de la fuerte especulación, tanto interior como exterior, de que es objeto el comercio de este producto, así como asegurar en su exportación la debida correspondencia entre calidades y precios, obliga a no interrumpir la intervención directa y eficacísima del Estado iniciada en anteriores disposiciones, mientras no se llegue a la constitución del organismo que recoja y regule todos los múltiples aspectos de la producción, explotación y comercio de corcho.

Tiende el presente Decreto a mantener esta intervención directa y necesaria del Estado, ya que es inminente el comienzo de la operación del descorche,. estableciendo las normas provisionales para fijar un orden inicial en la distribución equitativa del valor del corcho, entre todos los interesados en la economía corchera de la presente cosecha de mil novecientos treinta y siete-treinta y ocho, defendiendo el valor del producto en todos sus estados.

En el mismo se respeta el funcionamiento del Sindicato de propietarios de alcornocales, que tan beneficiosos resultados ha conseguido, preparando sus propios corchos y los de los Ayuntamientos que a él se han incorporado, feliz medida que se confirma también eximiéndoles de la obligación de adjudicar en pública subasta su cosecha en la actual campaña.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara subsistente para la presente cosecha mil novecientos treinta y siete-treinta y ocho, la Comisión Arbitral del corcho, compuesta: de un Presidente, nombrado por el Gobierno; un representante vocal y dos suplentes, por los productores, y otro vocal, representante y dos suplentes, por los compradores. La Comisión radicará en el domicilio de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Sevilla.

Artículo segundo. La iniciativa de los productores de corcho, en cuanto a la obtención y destino de los productos, queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Presidente de la Comisión Arbitral, con aprobación del Ministerio de Agricultura.

A igual aprobación quedan sometidos, respecto a la adquisición de productos, los particulares y entidades normalmente dedicados a este negocio, sometiéndose unos y otras a las normas que se establecen por este Decreto.

Artículo tercero. Hasta el veinticinco de Junio será voluntaria la contratación de las operaciones de compraventa del corcho en raza, pudiendo, tanto compradores como vendedores, elegir libremente la persona o entidad con quienes poder concertar dichas operaciones a precios nunca inferiores al mínimo que se fije.

Los productores de corcho que no lo hayan vendido para la indicada fecha, darán cuenta a la Comisión Arbitral, antes de fin de mes, de las cantidades que conserven en su poder, de nueve o más años de edad.

Artículo cuarto. A partir del día primero del próximo mes de Julio el Presidente de la Comisión Arbitral podrá adjudicar a cada particular o casa compradora los corchos que no hayan sido objeto de contratación en firme, fijando el precio a satisfacer por el comprador, según se establece en el artículo siguiente.

Artículo quinto. El precio de adquisición del corcho en raza estará comprendido entre los precios mínimo y máximo por quintal, que fije el Presidente de la Comisión Arbitral, previa también aprobación del Ministerio de Agricultura, sometiéndose, además, a la regulación que sigue:

a) Los descuentos que se autorizan como máximos serán: Para las provincias de Cádiz y Málaga, el dieciocho por ciento, si el peso se verifica en un solo depósito en la finca, y el veinte por ciento, si tiene lugar a la caída del árbol. Y para las provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba, el quince por ciento en el supuesto de peso en los depósitos, y el diez y siete por ciento bajo el árbol.

No se establece descuento respecto a la provincia de Badajoz, en atención a que en su territorio existe la costumbre de pesar a los ocho días de efectuada la saca.

B) Pedazos. Se pesarán los que tengan veinte centímetros o más en una dirección, excluyéndose del peso la zapata, el bornizo y el quemado o sollamado.

c) Los arbitrios municipales se pagarán por mitad entre comprador y vendedor.

Artículo sexto. No obstante la tasa mínima que se establece en el artículo anterior, la Comisión Arbitral, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y a instancia de los interesados, podrá rebasar, por excepción, dichas tasas con la aprobación a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo séptimo. Se decreta la revisión de todos los contratos celebrados antes de la publicación de este Decreto, con precios inferiores al mínimo señalado por el Presidente de la Comisión Arbitral. Dichos contratos serán renovados, elevando los precios hasta quedar comprendidos entre las tasas establecidas.

Artículo octavo. Para atender a los gastos de la Comisión Arbitral se establece un arbitrio del dos por mil sobre el precio total del corcho contratado, pagadero a partes iguales entre comprador y vendedor.

El importe de este arbitrio se calculará, aproximadamente, al concer-

tarse el contrato y se ingresará su importe en la Caja de la Comisión Arbitral, practicándose la liquidación definitiva e ingresándose o devolviéndose, en su caso, la diferencia, una vez que se conozca exactamente el montante de la compra.

Artículo noveno. Los artículos segundo, tercero y cuarto de este Decreto no son aplicables al Sindicato de propietarios de alcornocales, autorizándose a los Ayuntamientos agregados al mismo para que, sin necesidad de efectuar la subasta de sus corchos, hagan entrega de la cosecha de mil novecientos treinta y siete-treinta y ocho al Sindicato, a cuya reglamentación habrán de someterse, conservando, además, la especial regulación que sigue:

a) A cuenta del corcho recibirán los Ayuntamientos, por cada quintal en el árbol y en concepto de anticipo, las cantidades que el Presidente de la Comisión Arbitral fije al mismo tiempo que designe los precios mínimo y máximo, según el artículo quinto.

b) El veinte por ciento de propios, correspondiente al Estado, se liquidará provisionalmente sobre la cantidad anticipada a los Ayuntamientos, practicándose la liquidación definitiva, y el ingreso de la diferencia, en su caso, cuando se conozca el importe de la operacíón.

Artículo décimo. Queda prohibida toda exportación de corcho, incluso el bornizo, a precios inferiores a los que periódicamente se fijen por la Comisión Arbitral.

Artículo undécimo. Para autorizar las exportaciones de corchos de clases, será necesario que su preparación, clasificación y enfarde, permita decidir rápidamente, sin duda alguna, la clase exportada para determinar su valor.

La Comisión Arbitral efectuará la comprobación de las valoraciones presentadas por los exportadores con un margen de tolerancia en relación a los precios tipo de las clases y calibres corrientes en el mercado.

Artículo duodécimo. La Comisión Arbitral del Corcho asume todas las funciones de la Comisión Mixta del Corcho y de sus Delegaciones, además de las de información obligada de las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación sobre todo lo referente al corcho, y especialmente al valor de las partidas que hayan de exportarse.

Artículo décimotercero. La fiscalización precisa para la completa eficiencia de este Decreto se efectuará por Inspectores eventuales, dependientes de la Comisión Arbitral y nombrados por su presidente, que investigarán en los depósitos, fábricas y lugares de tránsito y de salida del país, las partidas de corcho destinadas a la exportación.

Artículo décimocuarto. No podrán circular por el país partidas de corcho que no lleven la correspondiente guía de transporte expedida por el Presidente de la Comisión Arbitral y que acredite la legitimidad de origen del producto, la cual deberá también justificarse para las existentes en depósitos o fábricas.

Artículo décimoquinto. Las sanciones por falsedad en las declaraciones consistirán, la primera vez, en una multa igual a tres veces la diferencia entre el valor real de la partida a exportar y el declarado por el exportador. En caso de reincidencia, las multas serán, en cada uno de ellos, dobles de las impuestas la vez anterior.

Las multas serán impuestas por la Comisión arbitral, una vez oído el exportador contraventor y los comprobantes de haber sido hechas efectivas, precisamente en papel de pagos al Estado, serán presentados ante la Comisión arbitral en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha del recibo por el exportador de la comunicación de la Comisión participándole la multa impuesta por ésta.

Artículo décimosexto. Las resoluciones dictadas por el presidente de la Comisión Arbitral del Corcho en aplicación de este Decreto, serán apelables ante el Ministro de Agricultura.

Artículo décimoséptimo. La Comisión Arbitral del Corcho dependerá directamente del Ministerio de Agricultura para todo lo referente a la producción, precios, distribución y preparación del corcho, y liquidaciones, y del Ministerio de Industria y Comercio, en cuanto se refiera al comercio exterior o de exportación, siguiendo las normas que para ello se le designen.

Artículo décimoctavo. El Presidente de la Comisión Arbitral dará la máxima y más rápida publicidad a este Decreto en todas las provincias afectadas por él, además de hacerlo publicar en los *Boletines Oficiales* respectivos, en los que, asimismo, insertará los precios mínimo y máximo que fije para los corchos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.— El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

MNISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Decreto

Por Decreto de 1.º de Octubre último, fué creada la Orden Imperial de las Flechas Rojas. Sus insignias: Yugo y Flechas, simbolizan la coyunda del pasado con el porvenir, que es el significado real del momento presente.

Justo es también que se rinda recuerdo especial a la España Imperial del pasado y a ello se encamina el restablecimiento de la tradicional Orden de Isabel la Católica en homenaje rendido a la gran Reina que por su feliz matrimonio, su esfuerzo guerrero, sus sabias medidas políticas, sus ansias de expansión y adivinación certera del arcano, legó aquella España Una, Grande y Libre, anhelo de nuestra noble y Santa Cruzada, que con su victorioso Ejército está coronando su rescate para elevarse al nivel de sus mejores tiempos, purificada de malsanos contagios.

Sirva hoy, además, la advocación de la egregia Soberana que abrió a España, con el descubrimiento de América, las puertas de la catolicidad de un Imperio, de sol sin ocaso, para enlazar, en la hora de la justicia distributiva, con el nuevo vínculo de la recompensa, a los hijos de nuestra Nación prolífica con aquellos de otras Naciones de ella nacidas.

La concesión de esta merced, que ahora se restablece como galardón de merecimientos contraídos por propios y extraños en hermandad de ideales y en generoso tributo de servicios a la nueva España, esparcirá por el mundo el recuerdo de pretéritas glorias que hoy reviven en gesta análoga a la de entonces, reconquistando con la tierra de nuestros mayores, invadida por la hez internacional, el espíritu español en trance de perecer, nuestra civilización, nuestra fe y nuestra independencia, por el denodado esfuerzo que, ante ideales tan altos, no ha reparado en sacrificios. En vísperas de victoria por feliz coincidencia, renacen a un tiempo la Orden de la Reina Católica, compendio de hispanidad y en seguimiento de sus enseñanzas, un espíritu nuevo, entroncado en el suyo imperecedero, en prueba de que, pese a la mudanza de los tiempos y a la morbosa saña destructora del hombre maligno, perdura inmaculado lo que constituye el germen de la raza y hace a España inmortal.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece la Orden de Isabel la Católica, con objeto de premiar servicios meritorios prestados a la Patria por nacionales y extranjeros.

Articnlo segundo. Dicha Orden constará de las siguientes categorías:

Primera. Caballero Collar.
Segunda. Caballero Gran Cruz.
Tercera. Comendador de número.
Cuarta. Comendador, y
Quinta. Caballero.

Artículo tercero. Por el Ministro de Asuntos Exteriores, se designará una Comisión encargada de redactar el Reglamento de la Orden, la que deberá dar cima a su trabajo en el plazo de un mes.

Dado en Burgos, a quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.-FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, de 11 de Junio corriente (B. O. del 15), sobre organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Regiones Devastadas, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se constituyan las siguientes Comisiones de Zona:

Zona primera. Cantábrica, con jurisdicción en las provincias de Oviedo, Santander, León y Palencia, y capitalidad en Oviedo. Asumirá el carácter de Comisión de Zona la Junta de Reconstrucción de Oviedo, creada por Decreto de 25 de Abril último y ampliada por el de 28 de Mayo. Actuará de Vicepresidente Delegado del Servicio don Gerardo Caballero Olabezar.

Zona segunda. Vascongada, con capitalidad en Bilbao. Será presidente-Delegado de la Jefatura del Servicio don Miguel Ganuza del Riego; dirigirá la Sección Técnica don Gonzalo de Cárdenas, arquitecto provincial de Vizcaya, y formará parte de la Comisión, como Abogado del Estado, don Antonio Iturmendi Bañolas.

Zona tercera. Aragonesa, con capitalidad en Zaragoza. La presidirá don Jesús Muro Sevilla; dirigirá la Sección Técnica don Teodoro Ríos Balaguer, arquitecto provincial de Zaragoza, y a ella queda adscrito don Regino Borobio Ojeda, arquitecto municipal de Zaragoza; formando parte de la Comisión, como Abogado del Estado, don Agustín Vicente y Gella.

La Junta de habitabilidad de Teruel, constituída en virtud de la Orden de este Ministerio de 25 de Abril último, tendrá el carácter de subcomisión.

Zona cuarta. Bético-Extremeña, con capitalidad en Sevilla. Será Presidente-Delegado don Pedro Gamero del Castillo; dirigirá la Sección Técnica don Juan Talavera, arquitecto municipal de Sevilla; formando parte de la Comisión, como Abogado del Estado, don Eduardo Cadenas Camino.

Por la Jefatura del Servicio de Regiones Devastadas y Reparaciones se convocará con urgencia para la reunión constitutiva de cada Comisión de Zona.

Burgos, 16 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones.

(Del B. O. del E., 17 Junio, n.º 603.)

1976

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

CIRCULAR

A las Comisiones Locales del Subsidio a familias de los combatientes, se hace saber que tienen que cumplir los apartados que a continuación se indican:

1.º Dentro de los cinco primeros días del mes, se hará efectiva por esta Comisión Provincial el padrón del Subsidio.

2.º En esta misma fecha se ingresará en el Banco de España lo recaudado por las Comisiones Locales, de tiques, postre, etc., etc., y con el resguardo acreditativo, pasarán a las Oficinas del Subsidio instaladas en el Gobierno Civil, para su toma de razón, haciendo entrega al mismo tiempo del estado modelo núm. 6, donde se detalla el movimiento de tiques habido en el mes anterior, como igualmente el desgrose del ingreso hecho en el Banco de España.

3.º El día 12 presentarán en estas oficinas el padrón que regirá para el siguiente mes, confeccionado con arreglo a las nuevas normas dictadas en el reglamento vigente publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 11 de Mayo último.

4.º Los impresos, material de escritorio, etc., etc., que necesitan las Comisiones Locales, pueden adquirirse con fondos municipales en las imprentas de esta capital, donde se encuentran a la venta.

5.º Si algún Ayuntamiento se negara al cumplimiento de esas obligaciones, las Comisiones Locales lo pondrán en conocimiento de esta Provincial para a su vez dar cuenta de ello al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que por esta superior Autoridad se proceda en cada caso como haya lugar.

6.º Sin perjuicio de obrar siempre en la concesión del subsidio con arreglo a las normas de la más estricta justicia, se insiste en que a las familias de los combatientes, cuando acudan a las oficinas a resolver asuntos relacionados con el Subsidio, deberá atendérselas por todo el personal con la máxima corrección y consideración, puesto que el Gobierno ha creado este servicio para remediar la situación de escasez que en su seno pudiera haber creado la ausencia del combatiente.

Segovia, 21 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

¡SALUDO A FRANCO! ¡ARRIBA ESPAÑA!

1941

Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia

En la reclamación número 1 de 1938, se ha dictado fallo cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En Segovia a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal. Reunido el Tribunal Económico-administrativo provincial, para ver y fallar la reclamación interpuesta por el Ayuntamiemto de Ayllón, contra acuerdo de la Administración de Rentas públicas, sobre liquidaciones del impuesto del 1,20 por ciento de pagos.

El Tribunal acuerda desestimar la reclamación interpuesta por el Ayuntamiento de Ayllón contra acuerdo de la Administración de Rentas públicas liquidando a esta Corporación el impuesto del 1,20 por ciento sobre pagos en los años 1932 al 1936, confirmando el acuerdo recurrido de la Administración de Rentas públicas y debiéndose exigir los intereses de demora sobre las cantidades liquidadas desde la fecha en que terminado el plazo reglamentario hayan dejado de ingresar dichas cantidades en el Tesoro público.—Juan González Palomino.—Francisco Bernabé Cernuda.—Eduardo Navarro.—José Rodriguez Miranda.—Todos rubricados».

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 38 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924, previniendo al Ayuntamiento reclamante, que contra el fallo de este Tribunal puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Contencioso-administrativo de esta provincia, en el término de tres meses, a contar desde que hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de esta notificación en el Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 111, párrafo 1.° y 38, y párrafo 2.° del citado reglamento.

Segovia, 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Abogado del Estado, Secretario del Tribunal, José Rodríguez Miranda.

1966

Delegación Provincial de Trabajo de Segovia

—

REGLAMENTO DE TRABAJO

para las faenas agrícolas de recolección y verano de 1938, para la provincia de Segovia

Artículo primero. La contratación de obreros agrícolas, habrá de hacerse de acuerdo con lo establecido en la Orden de fecha 14 de Octubre de 1937, y disposiciones al efecto de carácter general que puedan dictarse por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo. El contrato podrá ser verbal o escrito y tener las características de: a jornal, a destajo o por temporada, pudiendo quedar la alimentación del obrero a cargo del patrono, o contratarse al seco.

Artículo tercero. Los contratos por escrito se formalizarán siempre por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte contratante. Este contrato escrito se habrá de ajustar a lo determinado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, de 21 de Noviembre de 1931.

CAPÍTULO II

De la jornada de trabajo en las faenas de recolección

Artículo cuarto. La jornada de trabajo para las faenas agrícolas en general, será de ocho horas efectivas.

En los trabajos de recolección, de acuerdo con las costumbres tradicionales del campo español, se trabajará la jornada expresamente reconocida en la Ley de 9 de Septiembre de 1931, sobre jornada máxima.

La distribución de la jornada de trabajo en el día, será siempre con arreglo a las antiguas costumbres de la localidad, en cuya aplicación, si hubiese lugar a duda, decidirán la Delegación Local de C. N. S., conjuntamente con el alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta en los trabajos, en el centro del día, nunca será menor de dos horas.

Artículo quinto. La jornada empieza al dar principio al trabajo en el tajo, y termina, igualmente con él. Cuando el tajo esté situado a más de tres kilómetros del pueblo, la ida al mismo será por cuenta del patrono y el regreso por cuenta del obrero, computándose cada kilómetro sobre los tres primeros por diez minutos.

Si el recorrido a hacer para llegar al tajo fuese superior a seis kilómetros, el patrono vendrá obligado a facilitar medio de transporte o alojamiento adecuado a los obreros.

Artículo sexto. Si después de comenzada la jornada, hubiera que suspenderla por causas de fuerza mayor, procurarán obreros y patronos ponerse de acuerdo respecto a la forma de recuperar las horas perdidas, y no llegando a un acuerdo, abonarán los patronos a sus trabajadores medio jornal si la suspensión fuese antes del medio día, y el jornal entero si la suspensión tuvo lugar por la tarde.

CAPITULO III

Obreros fijos

Artículo séptimo La contratación de trabajadores con jornal constante por todo el año, debe ser establecida con el mayor interés por parte de todos los empresarios agrícolas, en proporción a la importancia y necesidades de los cultivos.

Se considerará trabajador fijo aquel que perciba constantemente su jornal del mismo empresario o patrono durante todos los días del año sin excepción.

El trabajador fijo podrá ser empleado con toda clase de faenas agrícolas, sin alterar su salario, excepto en la siega a brazo.

La jornada del trabajador fijo será la usual, de acuerdo con lo ya establecido en el artículo 24 de la Ley de 9 de Septiembre de 1931.

El jornal para estos trabajadores fijos será de libre contratación, siempre que sea sobre la base del jornal mínimo que se señala con carácter general en estas normas, en el artículo octavo.

CAPITULO IV

Del trabajo a jornal y cuantía de su pago

Artículo octavo. Los empresarios o patronos agrícolas abonarán a sus obreros los salarios siguientes:

Segadores de hoz, de 18 a 60 años y guadañines de la misma edad, zona 1.ª: 10,50 pesetas a seco y jornada de ocho horas.

Segadores y guadañines de 18 a 60 años, zona 2.ª: 9,50 pesetas íd. íd. íd.

Atarines que den atado a dos hoces: 8,50 pesetas íd. íd. íd.

Cargadores haceros y mozos de era, de 18 a 60 años, zona 1.ª: 11,50 pesetas a seco y jornada tradicional.

Idem ídem zona 2.ª: 10,50 pesetas íd. íd. íd.

Trillique, que solamente trille: 4,00 pesetas íd. íd. íd.

Temporero contratado para toda clase de trabajo a realizar en la recolección (excepto siega), zona 1.ª: 11,50 pesetas íd. íd. íd.

Idem ídem etc. zona 2.ª: 10,50 pesetas íd. íd. íd.

Mujeres para arranque de legumbres: 4,00 pesetas íd. íd. íd.

Menores de 18 años en arranque de legumbres: 3,50 pesetas íd. íd. ídem.

Encargadas (mujeres y menores de 18 años): 3,00 pesetas íd. íd. íd.

Los obreros que con arreglo al cuadro anterior tengan establecida la jornada de ocho horas, ganarán a prorrata del salario fijado en las horas que sobrepasen dicha jornada.

El jornal de todo bracero agrícola eventual, para faenas distintas de las determinadas en la tarifa anterior, será como mínimo, el de cinco pesetas diarias.

El trabajo de la mujer y de los menores de 18 años, se regulará por las disposiciones en vigor, siendo su equivalente en jornal al 70 por 100 del fijado para hombres de más de 18 años en el párrafo anterior.

Tratándose de obreros comprendidos entre 16 y 18 años y de más de 60, los jornales de la tarifa anterior podrán ser rebajados en un 10 por ciento.

Artículo noveno. En las faenas de la recolección, el descuento de jornal por manutención, será de 3,50 pesetas. Para todas las demás faenas fuera de la recolección, el descuento por manutención será de dos pesetas.

Todo aquel patrono o empresario que reuna en una faena determinada más de veinte trabajadores, o según uso y costumbre, tendrá la obligación de facilitar a los mismos, si así se lo solicitan, un cocinero o ranchero, que prepare las comidas; combustible para el mismo fin; los útiles necesarios e imprescindibles para dicha preparación (calderos, ollas, etc.,) y anticipar, descontando proporcionalmente en la liquidación semanal de jornales, el efectivo necesario para la compra, al por mayor, de artículos de consumo.

Artículo décimo. En los trabajos a jornal, el pago de los salarios se hará los sábados al terminar la faena en la casa de labor o donde radique el centro y dirección de los trabajos de recolección. En los sitios donde el pago de jornales se haga quincenalmente, se respetará la costumbre.

Artículo undécimo. El patrono podrá despedir al obrero que no dé el rendimiento debido. El patrono, a su vez, podrá recurrir, para la comprobación o resolución que proceda, ante el Delegado de Trabajo, por medio de las Delegaciones Locales Sindicales.

CAPITULO V

Del trabajo a destajo

Artículo duodécimo. Para los trabajos de siega a brazo se admite y recomienda el destajo. Los tipos de precios por hectáreas, comprendido el atado y agavillado, serán los siguientes:

Trigo, de 45 a 60 pesetas, según estados de los sembrados.

Cebada, de 55 a 75 pesetas, íd. íd. ídem.

Centeno y avena, de 40 a 50 pesetas, íd. íd. íd.

Legumbres.—Siega o arranque:

Algarrobas y guisantes, de 40 a 55 pesetas, según estado de los sembrados.

Yeros, arritas y garbanzos, de 45 a 70 pesetas, íd. íd. íd.

Lentejas, de 40 a 55 pesetas, íd. íd. ídem.

Artículo décimotercero. Para la siega de la alfalfa y demás hierbas de prados artificiales, se establece el precio de veinticinco pesetas por hectárea y el de una peseta por cien kilos para los empaquetadores.

Artículo décimocuarto. En los trabajos a destajo el pago se hará al terminar el contrato o periódicamente, según se estipule; pero en este caso, el plazo para la liquidación nunca podrá exceder de un mes, teniendo derecho los trabajadores a percibir cuando les convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

CAPITULO VI

Contratos de temporada

Artículo décimoquinto. Los patronos podrán ajustar a los obreros por temporada, para la recolección, que será de sesenta días hábiles como máximo para los salarios que a continuación se especifican. Por excepción podrá autorizarse una duración máxima de sesenta y cinco días, previa autorización del Alcalde y Delegado Sindical.

Si la recolección excediese de estos días, los que rebasen, se abonarán a prorrata de como resulten los sesenta que integran la temporada. Bajo ningún concepto la cantidad por soldada podrá rebajarse.

Si la recolección durara menos de los sesenta días, el patrono podrá emplear al bracero en los trabajos agrícolas que estime convenientes (excepto la siega a brazo) hasta completar dicho número de días.

Artículo décimosexto. Los mozos eventuales, contratados por temporada, en faenas de recolección y en la zona primera, recibirán una soldada de *seiscientas veinticinco* pesetas.

Los mozos eventuales, contratados por temporada, en faenas de recolección y en la zona segunda, recibirán una soldada de *quinientas setenta y cinco* pesetas.

Cuando el patrono dé manutención al obrero, se descontarán de las cantidades anteriores tres cincuenta pesetas diarias, o sea un total de doscientas diez pesetas por temporada.

Para los obreros a que se hace referencia en este artículo, se entenderá que la jornada es la de costumbre en la localidad para faenas de verano.

El pago de los contratos por temporada se hará al terminar ésta, salvo que por costumbre exista forma anticipada de hacerlo.

En todos casos, el obrero tendrá derecho a percibir cuando le convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

CAPITULO VII

De las Zonas de la provincia

Artículo décimoséptimo. A los efectos del pago de salarios y jornales especificados en los artículos anteriores, se entenderá la provincia dividida en las dos zonas siguientes:

Zona primera.— Comprende: Los partidos judiciales de Segovia, con excepción de la serranía, Santa María de Nieva y Cuéllar, exceptuada la zona denominada «El Carracillo».

Zona segunda. — Comprende: El resto de la provincia.

CAPITULO VIII

Obligaciones de carácter general

Artículo décimoctavo. Cuando la alimentación del obrero quede a cargo del patrono, se rebajará del jornal diario las cantidades a que se hace

mención en el artículo dieciséis. La alimentación será sana y según costumbre, con la abundancia necesaria; como regla general se recomienda que la alimentación de los obreros de recolección, sea siempre por cuenta del patrono cuando se reunan en la misma finca más de veinte trabajadores eventuales; únicamente en casos muy justificados, reconocidos por la Delegación Sindical, el Delegado Provincial de Trabajo podrá exceptuar a los patronos de esta obligación.

Artículo décimonoveno. En aquellos pueblos donde por tradición se paga a los obreros una parte del jornal en especie, se respetará, valuándose los productos por el precio que rija en el mercado.

Artículo vigésimo. Terminada la recolección, el salario del obrero agrícola será de cinco pesetas y cinco cincuenta pesetas, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de estas normas.

Artículo vigésimo primero. Queda prohibido el trabajo a los menores de catorce años en las labores de siega, pudiendo sólo autorizarles a trabajar en faenas ligeras, como son la trilla, cortar haces, recoger matas y espigas, raspar la era, portar comida y agua y otras similares, debiendo dárseles los descansos que preceptúa la Ley de 13 de Marzo de 1900 y disposiciones concordantes, a los efectos de no interrumpir su instrucción primaria y religiosa.

El trabajo de la mujer se regulará por las disposiciones en vigor.

Podrán cantratar libremente los obreros que por incapacidad manifiesta, dan un rendimiento alejado de lo normal, debiendo en este caso aprobarse los contratos ante el Delegado Sindical Local y el Alcalde.

Todo cultivador podrá emplear en los trabajos de recolección a sus familiares de uno y otro sexo, sin limitación de horarios, siempre que vivan bajo el mismo techo.

Artículo vigésimo segundo. Las faenas de recolección se ajustarán en un todo a las costumbres o tradición de cada localidad, pero adaptándose cada pueblo, para la salida a acarrear, a la hora que fije la Autoridad local, para así evitar los abusos que de la libertad de dicha hora pudieran derivarse.

Artículo vigésimo tercero. Los empresarios vienen obligados a cumplir con lo dispuesto en la vigente Ley de Accidentes de Trabajo en la Agricultura, de 12 de Junio y 25 de Agosto de 1931, asegurando a sus trabajadores, tanto a los de destajo como a los de jornal o temporada, de acuerdo con dichas disposiciones, cubriendo el riesgo de accidentes con arreglo a las tarifas de jornales que figuran en estas bases.

Artículo vigésimo cuarto. Se intensificará el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, no consintiendo los Delegados Sindicales ni los Alcaldes, que dejen de utilizarse ninguna de las existentes en su término y procurando se facilite en arriendo a cuantos las necesiten, una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Artículo vigésimo quinto. Mientras duren las faenas de la recolección, queda en suspenso, para patronos y trabajadores, la prohibición legal de trabajo en domingo, pero el obrero tendrá derecho a suspender por la mañana una hora de trabajo para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin que por ello sufra rebaja alguna de jornal.

Cuando los trabajos duren más de un mes consecutivo, el patrono tendrá la obligación de abonar a sus obreros un día de descanso retribuido.

No se trabajará los días de fiesta tradicional, ni aquellas que sean declaradas oficialmente como festivas en el campo, singularmente el 18 de Julio, aniversario de la iniciación del Glorioso Alzamiento, que se considerará además, como fiesta de Exaltación de Trabajo. En estas fiestas se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de la declaración segunda del Fuero del Trabajo.

Artículo vigésimo sexto. Autorizado el empleo de toda maquinaria agrícola, será de libre contratación el obrero mecánico especializado en el uso de motores, tractores, cosechadoras, trilladoras, etc., en armonía con su especialidad.

Artículo vigésino séptimo. Cuando el obrero sea forastero y esté ajustado al seco, será obligación del patrono facilitarle habitación decorosa y los comestibles para hacer sus comidas, según uso y costumbre en la localidad o región.

Artículo vigésimo octavo. Para los trabajadores de recolección, serán respetados los contratos por año, siempre que los obreros asi contratados no se dediq en a la siega, en cuyo único caso el trabajador tendrá derecho al aumento de jornal correspondiente a esta faena y siempre que dichos contratos estén dentro del límite del jornal que señala el artículo octavo.

Artículo vigésimo noveno. Al objeto de evitar una competencia perjudicial al bien general, en la contratación de la mano de obra, los jornales establecidos en este Reglamento, así como las cantidades a cobrar por temporada, no podrán ser excedidas en más de un 10 por 100 sin la autorización expresa del Delegado Provincial de Trabajo, que resolverá previo informe del Delegado Sindical.

Se exceptúa de esta prohibición el jornal del trabajador contratado como fijo, o con jornal constante, por todo un año, el cual sólo tendrá el tope mínimo del jornal que en tal concepto se determina; los trabajadores así contratados vienen obligados a cumplir exactamente su coutrato, no pudiendo separarse de él mientras estén sujetos a su cumplimiento, ni contratarse por temporada. Se considerará que existe el contrato por año cuando lleve trabajando el obrero con el mismo patrono cuando menos seis meses en las condiciones y jornal antes indicado.

Artículo trigésimo. La disminución de los jornales fijados, así como cualquier infracción a este Reglamento, será severamente sancionado por el procedimiento general vigente para los Servicios de Inspección de Trabajo.

Artículo trigésimo primero. Pasadas las faenas de recolección, si en algunas localidades se conceptuase existen obreros en situación de paro, en número suficiente, la Delegación Sindical, o en su defecto el Alcalde, podrá proponer a la Delegación Provincial de Trabajo autorice una rebaja en el jornal mínimo, nunca superior a un 20 por 100, pero teniendo en cuenta que los trabajadores que perciban este jornal no podrán ser dedicados a ninguna de las faenas expresamente reguladas en estas normas o que puedan estimarse de laboreo forzoso.

Artículo trigésimo segundo. En todo lo que no se regule en estas bases, se estará a los usos y costumbres de la localidad o región.

Artículo trigésimo tercero. Estas bases comenzarán a regir a partir del momento en que en cada localidad den principio los trabajos de recolección.

El anterior reglamento fué aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical, según orden comunicada de 11 de los corrientes por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento exacto del mismo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

¡SALUDO A FRANCO! ¡ARRIBA ESPAÑA!

Segovia, 18 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El Inspector Delegado, P. Sánchez.

Paro Obrero.—Migración

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Migración, en circular que dirige a esta Delegación, me dice lo que sigue:

«Al amparo de las autorizaciones concedidas por la Ley de 25 de Junio de 1935, numerosos organismos provinciales y municipales solicitaron y obtuvieron subvenciones para la realización de determinadas obras de carácter público, que tenían como principal finalidad la de mitigar el paro forzoso existente en sus respectivas demarcaciones.

El Glorioso Alzamiento, interrumpió la tramitacion normal, en lo que a su régimen económico se refería, de estas subvenciones y de sus expedientes; la guerra después ha obligado a suspender, por diversas causas, la mayoría de las obras acogidas a tales beneficios.

Es llegado ya el momento de que por este Servicio Nacional, competente en la materia, se conozca la situación de todas y cada una de las obras mencionadas, restableciendo sus expedientes para proceder al estudio de las resoluciones que, en su día, haya de dictar la Superioridad, ya con carácter local o general, subordinadas siempre a los altos intereses nacionales.

Por lo anterior, ruego a V. S. proceda a cubrir el cuestionario que se le adjunta por todas y cada una de las obras acogidas en esa provincia a la referida Ley contra el Paro y lo devuelva convenientemente cumplimentado en aquellos extremos que se refieran a dichas obras, en el plazo máximo de quince días, a cuyo efecto deberá solicitar cuantos informes y colaboraciones estime procedente para esta labor, a la que se concede extraordinaria importancia, ya que sus resultados han de coordinarse con los estudios que se vienen haciendo asimismo por otros servicios de este Ministerio y por otros Departamentos en relación con el problema de la reconstrucción nacional».

Por lo anterior ordenado, espero que en el improrrogable plazo de ocho días por los Sres. Alcaldes se ordene a sus respectivos Secretarios para que comparezcan en esta Delegación, con cuantos datos obran en su archivo, relacionados a lo que la presente Circular se contrae.

Por Dios, España y su Revolucion Nacional-Sindicalista.—SALUDO A FRANCO: ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Segovia, 17 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Inspector Delegado, P. Sánchez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1927

ESCOBAR DE POLENDOS

Don Fidel Gil Francisco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Escobar de Polendos.

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondientes al primer semestre del año actual, se verificará en la Casa Consistorial, durante las horas de las diez a las diez y seis del día 24 del presente mes, por el Recaudador municipal.

En su consecuencia, se invita a los contribuyentes por dicho concepto, para que en el día expresado verifiquen el pago de sus cuotas, pues de no verificarlo en dicha fecha, o antes del día 10 de Julio próximo, en el domicilio del Recaudador D. Antonio Velasco, en Sepúlveda, incurrirán sin más notificación ni requerimiento en el apremio que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Se hace constar que las cuotas no superiores a 20 pesetas anuales, se cobrarán en su totalidad en este trimestre, y las de 20 a 40 pesetas, la mitad.

Escobar de Polendos, 17 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Fidel Gil.

1936

PRADALES

Terminado el reparto general de utilidades de este término para el año actual, se halla expuesto al público en esta Presidencia, por plazo de quince días y tres más, a contar del siguiente al en que este edicto se publiqne en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante dicho plazo puede ser examinado por los contribuyentes o sus representantes y formular las reclamaciones que sean justas, puesto que después ninguna será admitida.

Pradales a 14 de Junio de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Agustín Bartolomé.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1960

CUELLAR

Don Emilio Alvarez Martínez, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Jueces municipales del partido llamo la atención acerca de la circular del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, fecha siete de los actuales, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 596, correspondiente al día diez de los corrientes, referente al cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro Civil; debiendo acusar recibo de quedar enterados de aludida circular y de esta orden a este Juzgado de primera instancia, dentro de quinto día.

Dado en Cuéllar a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Emilio Alvarez. — El Secretario, Bienvenido Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL